



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Miércoles, 2 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160037100	Liquidación	Jimmy Edgardo Ruiz	Yuliana Marcela Vargas Londoño	01/06/2021	Auto Decide - Releva Curador Y Designa Nuevo
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	01/06/2021	Auto Decide - Niega Acumulacion De Procesos Y En Su Lugar Tramita Nulidad
41001311000220210021000	Otros Procesos Y Actuaciones	Luisa Stella Garzon Cano	Hector Angel Ninco Osorio	01/06/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210014100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edith Yolima Gomez Gomez	Jose Felix Gomez Hernandez	01/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220030019500	Procesos Verbales	Rosa Angelica Morales Andrade	Gilberto Losada	01/06/2021	Auto Decide - Adosa Acta De Conciliacion Extrajudicial
41001311000220210019700	Procesos Verbales Sumarios	Augusto Medina Monroy	Lila Maria Medina Guzman	01/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e9ba4015-3f77-4063-99a7-16c206852e43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Miércoles, 2 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220100015200	Procesos Verbales Sumarios	Doris Yaneth Guzman	Augusto Medina Monroy	01/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso De Exoneracion De Alimentos

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e9ba4015-3f77-4063-99a7-16c206852e43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICADO 41001 3110 002 2016 00371 00
PROCESO DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE JIMMY EDGARDO RUIZ
DEMANDADO YULIANA MARCELA VARGAS LONDOÑO

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado Andrés Felipe Vela Silva, designado como Curador Ad Litem de la demandada Yuliana Marcela Vargas Londoño dentro del presente asunto, rechazó su designación por encontrarse ejerciendo la curaduría en más de cinco proceso, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

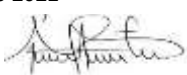
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de la demandada Yuliana Marcela Vargas Londoño al abogado Andrés Felipe Vela Silva, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **JESÚS ARNULFO OVIEDO CARDOSO** quien se identifica con C.C. No. 1.075.248.378 y T.P. 351.650 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico jesar1492@gmail.com con teléfono No. 3212269222; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 095 del 2 de junio de 2021  Secretaria
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb32e1d0c7c946735594d0d556f018e400971171621e11964b7bbfc2d00c345

Documento generado en 01/06/2021 03:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICADO: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: RAUL HORTA CAMPOS Y OTROS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y las peticiones allegadas al plenario se considera:

1. En proveído del 17 de noviembre de 2020 se resolvió declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Lida Josefa Horta Campos que fuere propuesto por el cónyuge supérstite Raúl Horta Campos y los menor S.A.H.A y J.R.H.A, estos últimos a quienes se les designó curador ad litem (el cual aceptó el encargo), además se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y la notificación de la heredera determinada M.C.V.A a través de su representante legal Jairo Adán Veloza.
2. Realizada la notificación de los herederos indeterminados en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 e incluido el emplazamiento en el registro nacional de emplazados, se ordenó el emplazamiento de la heredera M.C.V.A a través de su representante legal y se designó curador ad litem a su favor, quien a la fecha aceptó la designación efectuada.
3. Presentó el abogado Carlos Torres Ortiz en su calidad de apoderado del señor Jairo Adán Veloza representante legal de la menor M.C.V.A, solicitud para que el Despacho se abstuviera de nombrar curador ad litem a favor de ese extremo por encontrarse reconocido como representante en el proceso de sucesión de la causante Lida Josefa Angarita Puerto conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y donde se tramita una solicitud de acumulación de procesos de sucesión que fuere presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto y ante el Juzgado en mención.
4. Por su parte, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), solicitó la acumulación del proceso de sucesión de su conocimiento en este asunto por ser este despacho quien primero conoció de la sucesión de la causante y quien debe ordenar la acumulación; ese Despacho solo remitió el oficio pero no hizo lo propio con el expediente.
5. El apoderado de la parte interesada en este asunto, presentó solicitud para que dentro del presente asunto se acumulara el proceso de sucesión conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva radicado bajo el No. 2020-00282 y por la misma causa mortuoria de la señora Lida Josefa Angarita Puerto; solicitud que refiere haber sido presentada en primera oportunidad ante el Juzgado en mención pero negada por aquel atendiendo a que siendo este Despacho judicial el primero en conocer de la sucesión, debía proferir la decisión de acumulación, allegando para el efecto copia del auto admisorio y copia del auto que negó la acumulación.
6. Revisadas los ordenamientos realizados se evidencias que los dos curadores ad litem que fueron asignados dentro del trámite aceptaron y ya culminó el término que tenían para pronunciarse.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

6. Para resolver sobre las solicitudes pendientes por resolver e impartir el trámite que corresponde, es preciso advertir que el estatuto procesal establece:

i) El artículo 520 del C.G.P. dispone que procede la acumulación de sucesiones entre cónyuges y compañeros permanentes fallecidos para que se liquide la herencia y sociedad conyugal o patrimonial de ambos en un solo proceso de sucesión, cumpliendo con los requisitos anotados en la normativa citada y cuya norma rige de forma especial para los procesos de sucesión, pues es de advertir que lo establecido en el artículo 148 del C.G.P. corresponde a la acumulación de procesos declarativos, lo que difiere en el presente asunto.

ii) Esto es, la acumulación de sucesiones procede solamente en el caso que existiendo proceso de sucesión del cónyuge o compañero(a) permanente del causante, se desee liquidar en un solo proceso la herencia de aquel así como la sociedad conyugal o patrimonial en un solo proceso, según sea el caso, pues en lo que corresponde a la existencia de dos sucesiones de un mismo causante, dispone el artículo 522 del C.G.P. que en ese caso, se decretará la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, cuya solicitud debe provenir de cualquiera de los interesados.

iii) En virtud de lo anterior, y en aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P, se dispondrá tramitar la solicitud de acumulación de sucesiones como solicitud de nulidad del proceso que presuntamente se habría presentado con posterioridad al presente, pues es claro que la acumulación no procede en este asunto, teniendo en cuenta que existen dos sucesiones de la causante Lida Josefa Angarita Puerto que ese encuentra vigentes, lo que a la luz de la norma citada debe procederse a dar trámite incidental a la solicitud y resolverla como nulidad una vez que se reciba el expediente tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) tal como lo dispone el artículo 522 ibidem, pues para el caso se allegó prueba de la existencia del proceso como lo establece la normativa procesal mencionada, cumpliéndose con ello los requisitos mínimos para dar trámite incidental.

En este punto es preciso advertir, que el conocimiento para resolver la nulidad del proceso inscrito con posterioridad al registro que menciona la norma, corresponde a este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia especificó *“el incidente se debe tramitar ante el juez o tribunal que el respectivo interesado estime es el competente, con los requisitos allí previstos -la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren-, luego de lo cual, previa recepción de los expedientes ordenada por dicho juez o tribunal, se decretará la nulidad del proceso registrado después”*¹, esto es, considerándose en primera medida por el solicitante en este asunto que la competencia radica en este despacho judicial por ser el primero que conoció del proceso de sucesión de la causante, habilita entonces la competencia para conocer de la nulidad respectiva, solo que no es posible en este momento procesal tramitarla en cuanto el expediente no ha sido remitido por la Juez Tercera de Familia, acto que una vez se concrete se procederá a dar el trámite que estipula el mentado articulado, pues en caso de prosperar la nulidad se debe declarar la nulidad del proceso que se inició con posterioridad y continuar con el presente, claro esta con el

¹ AC2019-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00894-00 del 23 de mayo de 2018



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

reconocimiento de los interesados que hubieran actuado en el otro trámite siempre y cuando se encuentre acreditada la calidad de interesados.

iv) Por lo expuesto, se negará la solicitud de acumulación de sucesiones presentada por improcedente, y en su lugar, se ordenará tramitar la solicitud como nulidad la cual será resuelta a través de trámite incidental en la forma prevista por el artículo 127 del C.G.P. y como lo ordena el artículo 522 ibidem, para lo cual y previo a procederse en tal sentido, se ordenará al Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) para que proceda a la remisión del proceso de sucesión radicado bajo el No. 41001311000320200028200 por la causa mortuoria de la señora Lida Josefa Angarita Puerto, para que se proceda a dar apertura al trámite incidental.

v) Finalmente, y una vez resuelta la nulidad, se procederá a establecer la necesidad o no de continuar con la representación del curador ad litem en favor de la heredera M.C.V.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de sucesiones presentada por el apoderado actor dentro del presente asunto y por el Juzgado Tercero de Familia Neiva (H) por improcedente, en su lugar, **TRAMITAR** como nulidad la solicitud atendiendo la existencia de dos sucesiones de una misma causante como lo ordena el artículo 522 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) para que proceda a la remisión del proceso de sucesión radicado bajo el No. 41001311000320200028200 por la causa mortuoria de la señora Lida Josefa Angarita Puerto, como lo establece el artículo 522 del C.G.P. para efectos de resolver la solicitud que se denominó “acumulación” como nulidad y por el trámite incidental.

TERCERO: ADVERTIR que allegado el expediente 20200028200 por parte del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se ordenará dar trámite incidental a la nulidad en la forma prevista por el artículo 127 del C.G.P. y como lo establece el artículo 522 ibidem y en ella se resolverá la necesidad o no de continuar con la representación del curador ad litem en favor de la heredera M.C.V.A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 095 del 2 de junio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b021834ca7f9662d85c0b13e3c2c9dd48aa5eee358c9c5de71fe48fc
c4b6bab**

Documento generado en 01/06/2021 03:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Rad. No. 2021-00210 -00

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **LUISA ESTELLA GARZON CANO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **LUISA ESTELLA GARZON CANO**, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora **GARZON CANO**, para que la represente en el proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** que pretende adelantar en contra del señor **HECTOR ANGEL NINCO OSORIO**, para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **LUISA ESTELLA GARZON CANO** identificada con C.C. N° 36.067.574, expedida en Neiva (H), residente en la calle 11 No. 23-06 Apartamento 1, Barrio Veinte de Julio de Neiva, correo electrónico luisaestellagarzoncano@gmail.com, al celular 3212848245, para que la represente en el proceso de **IMPUGNACION A LA PATERNIDAD**, que pretende adelantar frente del señor **HECTOR ANGEL NINCO OSORIO**

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YWN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 95 del 2 de junio de 2021  Secretaria
--

ANDIRA MILE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae1a04ee6cf3ca63d52e0347ec2aefa0415fb276c3eb3
e2638be05ceb9bdae62**

Documento generado en 01/06/2021 05:48:11
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00141 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsana la demanda de la referencia, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, se admitirá bajo los supuestos de que este trámite solo dispondrá medidas transitorias hasta el término que estipula la mencionada Ley,

2. No obstante las medidas provisionales en este estado del trámite resultan improcedente en cuanto el proceso no corresponde a uno de interdicción y por ende la necesidad del apoyo debe constatarse luego del agotamiento de trámite probatorio para determinar si hay lugar a conceder el apoyo que se peticiona, en este caso, se configura una situación totalmente excepcional que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho de cara al art. 2 del CGP a efectos de brindar una tutela jurisdiccional efectiva y es que entre los fines para los que se inició este trámite resalta uno que deriva de la interposición de una demanda laboral que por demás la radicación de la misma esta supedita a un término perentorio en cuanto habiéndose concedido una acción de tutela en favor de quien se peticiona el apoyo la misma se concedió solo como un mecanismo transitorio precisamente para derivar los efectos de la misma a la radiación de la demanda, término que está próximo a vencerse pues la sentencia de tutela se profirió el 18 de febrero de 2021.

En tal virtud y como una medida excepcional y solo para efectos de garantizar los derechos de la persona titular del acto, se asignará de manera provisional y hasta que se profiera sentencia, apoyo al señor JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ a través de la señora EDITH YOLIMA GÓMEZ GÓMEZ para que ésta confiera en apoyo de ese acto para interponer demanda ordinaria laboral contra la Corporación Club Campestre de Neiva, con la indicación que tal apoyo solo se concede para la presentación de la demanda (si la demanda por su cuantía o naturaleza no requiere derecho de procuración) o el otorgamiento del poder para iniciar la referida demanda y la representación en el proceso judicial, así como para los actos, trámite y peticiones que se requieran para la interposición de esa demanda y dentro del proceso judicial, excluyendo los actos de disposición del derecho en ese trámite, tales como recibir, conciliar o transigir, pues los mismos quedan excluidos de dicho apoyo, el cual se reitera se concede solo de manera provisional.

Lo anterior porque como se indicó en auto anterior, la asignación del apoyo transitorio que es el trámite que aquí se revisa deriva de la verificación de los presupuestos de la acción, lo que implica que en este estado del proceso solo se pueda tomar en cuenta el apoyo para la presentación de la demanda (a mutuo propio sino se requiera derecho de procuración) el conferimiento del poder a efectos de iniciar la demanda que se pretende iniciar para la protección de los derechos de la persona titular del acto de conformidad con los arts. 12 y 33 del CPTSS

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio incoada por Cecilia García Fierro y Jairo García Fierro y darle el trámite de

proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: Ordenar, en caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentre, enfatizando en su cuidado personal, la satisfacción de sus necesidades básicas, el acompañamiento personal que se le hace y en cabeza de quién o quiénes se encuentra, así como la provisión de los recursos para su manutención (salud, vestido, vivienda, alimentación, entre otros) y refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender y las condiciones que evidencie frente a cómo reconoce o no su entorno y las personas que lo acompañan, si se evidencia confianza y tranquilidad con las mismas o si por el contrario existe malestar, reserva, miedo o incomodidad con aquellas.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración que requiera la Asistente Social al momento de la visita ordenada.

QUINTO: ASIGNAR APOYO JUDICIAL PROVISIONAL y hasta que se profiera sentencia en este trámite al señor **JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. 10.335.144, **para el otorgamiento de poder especial** para la presentación de la demanda ordinaria laboral que se pretende iniciar en favor de sus derechos laborales y de la seguridad social en contra de la Corporación Club Campestre de Neiva, la representación judicial en dicho proceso y los actos, trámite y peticiones que se requieran para la interposición de esa demanda y dentro del proceso judicial o en caso que la naturaleza y la cuantía del proceso permitan hacerlo a mutuo propio para la presentación de la demanda y los actos judiciales que se requieran en el trámite judicial.

Parágrafo: El apoyo provisional concedido está dirigido al otorgamiento del poder a un o una profesional del derecho para la presentación de la demanda laboral en referencia y representación en el trámite judicial, así como para los actos, trámite y peticiones que se requieran para la interposición de esa demanda y dentro del proceso judicial o en caso de que la naturaleza y cuantía del proceso lo permitan para se presente la demanda y realicen los actos judiciales que correspondan en el proceso judicial, pero en ambos casos, el apoyo excluye actos de disposición del derecho en litigio en el mentado proceso, esto es, conciliar, transigir y recibir.

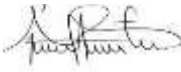
SEXTO: DESIGNAR a la señora **EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ** identificada con C.C. 36.307.058 como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor del señor **JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ** y para los efectos contemplados en el ordinal y parágrafo anterior, advirtiendo que tal apoyo provisional solo se mantendrá hasta que se profiera sentencia en este trámite.

SEPTIMO: Notificar al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, para que actúe en representación de la señora **Edith Yolima Gomez Gomez**

NOVENO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 95 del 2 de junio de 2021  Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf420d8a9cfa6c5b89f467e28e77453c3fe1abd01ddf3d70763a097704752b0d

Documento generado en 01/06/2021 06:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Rad. Nro. 41001 3110 002 2003-00195-00

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por el demandado dentro del presente proceso de **DIVORCIO** que fuera promovido por los señores **GERMAN ALBERTO LOSADA TIRONE Y ROSA ANGELICA MORALES ANDRADE** y donde se fijaron alimentos de las entonces menores **MARLY DANIELA LOSADA MORALES y YULIANA LOSADA MORALES**, hoy mayores de edad, la cual se dirigió a *“.... por medio de la presente me dirijo a ustedes atentamente como German Alberto Losada Tirone identificado con cedula de ciudadanía número 83228140, con la única finalidad de solicitar muy comedidamente se haga debido a lo escrito en la diligencia de conciliación de exoneración de alimentos hecha en compañía de mi hija Marly Daniela Losada quien ya cumpla los 25 años de edad y es profesional en ingeniería civil y además tiene una especialización...esta solicitud se hace de únicamente la mitad de la cuota debido a que mi otra hija todavía está estudiando y solamente tiene 19 años cumplidos. agradezco esta solicitud se haga a la mayor brevedad posible y copia del comunicado que envíen a la tesorería de la secretaria de Educación Departamental...”*

Para lo cual, se considera:

1-Aunque según la certificación de la Secretaría fecha 21 de febrero de 2011, (obrante a folio 3 del expediente), no se cuenta con el expediente físico del proceso de la referencia dado que el mismo se incineró en el incendio ocurrido el 24 de enero de 2008, sin embargo, revisados los registros encontrados se puede extraer que en este proceso se tramitó el de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico iniciado por el señor German Alberto Losada Tirone y la señora Rosa Angelica Morales Andrade donde se profirió fallo el 30 de julio de 2003 fijando cuota alimentaria mensual correspondiente al 40%. dentro del proceso con radicado 2003-195; según las constancias que se pudieron obtener de los libros radiadores los alimentos se concretaron para dos menores.

2. Según las peticiones realizadas con posterioridad a las diligencias de reconstrucción del expediente, se accedió a que la cuota alimentaria se siguiera consignando a una cuenta personal de la progenitora de las menores en el Banco Agrario sin embargo, el pagador informó que tal cuenta se encontraba inactiva por lo que se procedería a continuar con las consignaciones a la cuenta del Despacho Judicial, ello según oficio del 7 de junio de 2011, pero posteriormente, y a solicitud de ambas partes se accedió a levantamiento de la orden de descuento mediante auto del 5 de junio de 2013 la cual se comunicó mediante oficio 782 del 19 de junio de 2013, evidenciándose que el último título consignado a este proceso a pesar de tal ordenamiento lo fue hasta el 10 de octubre de 2017

a)- Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

b)- Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.

c)- Establece el artículo 19 ibidem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los

conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

d) El demandado con sustento en un acta de conciliación de exoneración de alimentos celebrada ante la Comisaria de Familia de Municipal de Rivera Huila , solicitó la exoneración de la mitad de la cuota de alimentos(que en la nómina figura como embargo de alimentos),el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su salario frente al porcentaje que le fue fijado en sentencia proferida en este asunto a su hija Marly Daniela Losada Morales únicamente en el porcentaje que a ella le corresponde , esto es el 20% , pues esta lo exoneró de tal obligación y se le sigan entregando los dineros que se llegaran a consignar por razón de aquel.

e) Revisada el acta de conciliación allegada a este Despacho se evidencia que en efecto, los señores German Alberto Losada Tirone -progenitor- y Marly Daniela Losada Morales -hija- celebraron audiencia de conciliación el pasado 20 de abril de 2021, a efectos de que ésta último lo exonerara de la obligación alimentaria que tiene a su cargo conforme al fallo de fecha 30 de julio de 2003 , conciliación de exoneración que fue exitosa solo con respecto a dicha alimentaria; en consecuencia fue aprobada por Comisaria de Familia Municipal de Rivera- Huila.

Conforme a lo anterior, refulge que la conciliación efectuada por las partes contiene un objeto conciliable conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, además por tratarse de un asunto relacionado con obligaciones alimentarias es procedente que se efectúe extrajudicialmente en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, de conformidad con el artículo 40 de la citada normativa.

De acuerdo a la manifestación de las partes se ha informado que son frente a las dos hijas la cuota alimentaria que fue fijada, de igual forma se evidencia que en el año 2013 se levantó la medida cautelar y en este momento no hay ninguna consignación con destino al Despacho, por lo que se dispondrá adosar la conciliación al expediente para tener en cuenta la exoneración realizada únicamente con respecto a Marly Daniela Losada Morales. como quiera que por la voluntad de las partes se ha procedido a la exoneración de alimentos del señor German Alberto Losada Tirone.

Ahora bien, aunque el demandado afirma que la cuota alimentaria que se fijó en este trámite se está descontando de su nómina, lo cierto es que según las diligencias obrantes en el plenario la orden de descuento se dispuso levantar desde el 5 de junio de 2013, sin que en la actualidad se evidencien títulos con destino al proceso, razón por la que el ordenamiento ha impartir será disponer requerir al pagador del demandado para que informe por qué no se dio cumplimiento a lo dispuesto en oficio 782 del 19 de junio de 2013 y proceda de manera inmediata a acatar tal ordenamiento, esto e, ha levantar la orden de descuento que pesa sobre el salario del demandado, pues se reitera la misma se había dado desde esa data, sin que el Despacho se hubiere percatado de ello pues las partes nunca lo informaron.

Ya en lo referente a la devolución de los títulos judiciales, se evidencia que en el acta de conciliación quedó pactado que la alimentaria los devolvería al alimentante de ahí que las partes deban cumplir con lo acordado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia Municipal de Rivera Huila, el día 20 de abril de 2021, mediante la cual se aprobó la **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, por parte de la ahora mayor de edad **MARLY DANIELA LOSADA RAMIREZ** y en frente del señor **GERMAN ALBERTO LOSADA TIRONE** con respecto a la obligación alimentaria fijada en favor de la primera y a cargo del segundo en fallo del 30 de julio de 2003 en el proceso de

divorcio y para todos los efectos dentro de este trámite se tiene por concretada esa exoneración.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de la Secretaría de Educación del Huila, que informe la razón por la que no ha dado cumplimiento al ordenamiento que se impartió en auto del 5 de junio de 2013 y se le comunicó mediante oficio 782 del 19 de junio de 2013 y lo acate de manera inmediata en relación al levantamiento de la orden de embargo del salario del señor **German Alberto Losada Tirone**, para el efecto, remítasele copia el mentado auto y el oficio para que de cumplimiento a lo ahí ordenado.

Secretaría remita el oficio al empleador de demandado y al correo de este último para que se concrete el ordenamiento impartido.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2371fc198c29968f6a56da86d5530dd2102f90214ec5cb05565da08d35267715
Documento generado en 01/06/2021 11:01:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2021- 00197 00
PROCESO : EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE AUGUSTO MEDINA MONROY
DEMANDADO: LILA MARIA MEDINA GUZMAN

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar el mentado digital como lo dispone el art. 3 ibídem.

En lo que corresponde a la dirección electrónica para tenerse en cuenta a efectos de notificación personal de aquella refrenda el art. 8 del mencionado Decreto que se debe informar la forma cómo se obtuvo y deberá allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

3. Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá la demanda y en consecuencia, deberá subsanara en los siguientes términos:

a) Aunque la parte demandante en el acápite de notificaciones suministra un correo electrónico que afirma ser de la demanda y que se referencia como isaacbejarano@hotmail.com en la acreditación del conferimiento del poder señala que es otra la dirección de la demandada pues incluye a lilamedinagusman@gmail.com y en ninguno de los casos informe cómo se obtuvo el correo ni tampoco allega las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior la parte demandante deberá aclarar cuál de los dos correos electrónicos es del la demandada, el que incluyó en la demanda o el que fue inserto en el conferimiento del poder; aclarado lo anterior deberá cumplir con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar); debe advertirse que en caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información que demanda la normativa así deberá indicarse.

b) Debe acreditarse el envío de la demanda, sus anexos, así como el inadmisorio y la subsanación a la demandada como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que de no proporcionarse las evidencias que exige esa misma norma ni indicar como lo obtuvo el correo electrónico o simplemente no se tiene, debe acreditarse el referido envío a la dirección física de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Miguel Ángel Barrera Villamizar identificado con cedula de ciudadanía número 13.271.277 y T.P. 212.592 del C.S. de la J.

YWN

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO
Nº 95 del 2 de junio de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764cb1dc4d389bf27fdd7e21c40efca8e39de55c33b6cf3188cc7c9801a26723

Documento generado en 01/06/2021 08:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2010- 00152 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE HOY MAYORES DE EDAD LILIA MARIA MEDINA GUZMAN
y AUGUSTO MEDINA GUZMAN
DEMANDADO: AUGUSTO MEDINA MONROY

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Exoneración de cuota alimentaria que se fijó en este proceso por parte del señor **AUGUSTO MEDINA MONROY contra la señora Lilia María Medina Guzmán**; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00197 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración en los estados electrónicos

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue inadmitida en auto de la misma fecha de este proveído y que también se notifica con el presente auto y en el mismo estado electrónico.

YWN

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA
HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO
Nº 95 del 2 de junio de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc70e27640600f89b37979c2e133115f6c02a83c0744bdaeb0ac3cde83350e1a

Documento generado en 01/06/2021 08:43:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.